

Al Despacho del señor Juez, para proveer. Simacota, 21 de noviembre de 2023.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA

Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA

Simacota, Sder., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

2023-00195-00

Se presenta al Despacho para trámite la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por el señor SEVERIANO CALA CALA, a través de apoderado judicial, en contra de PLUTARCO QUINTERO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 5.759.050, la señora CLAUDIA JANETH VILLAREAL MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.941.835, y contra el señor LORENZO MARTINEZ ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.107.887, sino se observara que ésta adolece de unas irregularidades que deben subsanarse previamente para su admisión, así:

De tal suerte, estudiado con detenimiento el libelo demandatorio y sus anexos encuentra el despacho lo que a continuación se detalla:

- A) Es deber de la parte actora contemplar en la demanda lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, encontrando el Despacho que en los hechos y pretensiones de la demanda carecen de congruencia, comoquiera que en el encabezado el togado refiere que promoverá demanda ejecutiva contra el señor PLUTARCO QUINTERO DIAZ, la señora CLAUDIA JANETH VILLAREAL MORALES y contra el señor LORENZO MARTINEZ ARDILA, no obstante, en el acápite de pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago en contra del “señor”, razón por la cual debe corregir y/o aclarar este yerro.

- B) Se advierte a la parte actora que el título debe contener la expresión del nombre de la persona a quien debe hacerse el pago. Tratándose de un título a la orden, en la letra de cambio debe estar clara y expresamente indicado el beneficiario del mismo o la persona a quien debe hacerse el pago, en caso contrario, la indicación de que este debe hacerse al portador. De tal observación se tiene que en el presente caso no se indicó el nombre del beneficiario o acreedor del mismo en el título objeto de recaudo, razón por la cual se deberá indicar en el contenido de la demanda que se trata de un “título valor al portador” para efecto de librar el respectivo mandamiento de pago.
- C) Se advierte que las pretensiones segunda y tercera de la demanda, se constituyen en una sola, toda vez que apuntan al cobro de los intereses moratorios, por lo que en una sola pretensión se debe subsumir los dos numerales sobre la determinación de “intereses moratorios”.
- D) Se observa que el apoderado en el hecho segundo indicó que la deuda se encuentra vencida desde el 7 de octubre de 2022, sin embargo revisado el título valor, se advierte que la fecha de exigibilidad del mismo se estableció para el 5 de julio de 2022, razón por la cual se deberá aclarar y/o modificar este yerro.
- E) Por último, revisados los anexos de la demanda, se observa no se allegó el respaldo de la letra de cambio, por lo cual, de conformidad con lo estipulado en artículo 619 del código de comercio, deberá anexarse con la demanda para realizarse el respectivo estudio del mismo por parte del Despacho.

En ese orden de ideas, por no reunir los requisitos formales, al amparo del artículo 90 numeral 1° del C.G.P., corresponde declarar inadmisibles la presente hasta tanto el apoderado precise lo anotado, toda vez que resulta indispensable para la continuidad de la acción.

Para subsanar las falencias indicadas efectuando las precisiones requeridas cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

En aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte actora para que presente debidamente integrada la demanda en un solo escrito, así como los traslados, so pena de tenerla por no subsanada.

Por

lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

RESUELVE:

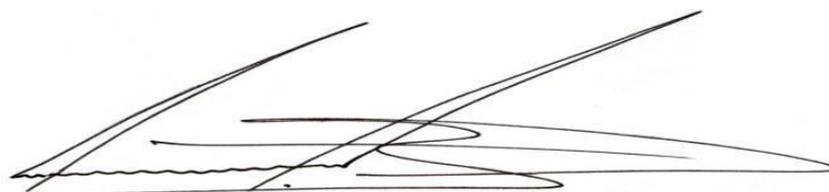
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por el señor SEVERIANO CALA CALA, a través de apoderado judicial, en contra de PLUTARCO QUINTERO DIAZ, la señora CLAUDIA JANETH VILLAREAL MORALES y contra el señor LORENZO MARTINEZ ARDILA, para que en el término de cinco (5) días se subsane la irregularidad anotada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que al subsanar deberá integrar toda la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

TERCERO: TENGASE al DR. ANDRES FERNANDO ROBLES RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.101.321.406 y portador de la Tarjeta Profesional No. 390.918 del C. S. de la J. como apoderado judicial del señor SEVERIANO CALA CALA, en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MARTIN GERARDO GARCÍA GUARÍN